



**Ayuntamiento de XXX  
(Zamora)**

**Asunto: Saneamiento/ Filtraciones**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3385/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de deficiencias en la red de saneamiento que transcurre por la C/ XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el mal estado de la red de saneamiento o la existencia de alguna rotura ha provocado que existan filtraciones hacia las fincas y los pozos de riego de las inmediaciones, lo que ha provocado su contaminación por bacterias fecales, impidiendo su uso. Estos hechos han sido puestos en conocimiento de ese Ayuntamiento (escrito de fecha XXX, entrada XXX) sin que hasta el momento se haya tomado medida alguna para solucionar el problema planteado en la reclamación, razón por la que se vienen a reproducir ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual nos indicaban que el Ayuntamiento había pedido la Mancomunidad XXX que efectuaran análisis en los pozos de la zona dando como resultado que ninguna de ellas era apta para el consumo, situación común en el agua de los pozos y sin que en ninguno de ellos se localizara restos del cloro con el que se trata el agua de abastecimiento. Se requirió igualmente información a la Confederación Hidrográfica del Duero, indicando esta que debían contratar una empresa privada para dichos análisis.

Añade que no transcurre ninguna tubería de saneamiento por la C/XXX y que, por lo tanto, resulta muy difícil que afecten a este pozo.

Puesto que estaba pendiente la remisión de un informe técnico y unos análisis solicitamos ampliación de información al Ayuntamiento de XXX en cuyo nuevo informe evacuado se hace constar:

*“Que habiéndose hecho los análisis pertinentes del pozo de la persona que presenta la queja y de otro pozo publico sito en la plaza del municipio y muy cercano al*



suyo, (entre ambos solo se encuentra el edificio de la casa consistorial), y efectuadas analíticas, encargadas por el Ayuntamiento a la empresa XXX laboratorios se observa que:

*1/ El pozo público sito en la plaza los valores de materias fecales: e-coli y enterococos fecales son 1 y 0 respectivamente. Sin embargo los valores del pozo del reclamante tienen unos valores más altos: ecoli:  $1,2 \times 10$  elevado a 1 y enterococos fecales tienen un valor de 6. Por consiguiente se puede comprobar que el problema no es de la red de saneamiento.*

*2/ Analizadas las aguas de otro pozo del municipio se observa que los valores tanto de e-coli y enterococos fecales son muy similares o iguales a los del pozo municipal situado en la plaza. Lo que demuestra que la red de saneamiento no provoca filtraciones a los pozos del municipio.*

*Se insiste en que el pozo del reclamante está situado en su propiedad, con un huerto alrededor que abona con estiércol todos los años considerablemente, como atestiguan todos los vecinos de la localidad y que además no pasa ninguna tubería de saneamiento por su huerta.*

*El estiércol, con el agua del riego del huerto y la llovida se va filtrando a través de la tierra y se deposita en la parte baja de la misma llegando al fondo del pozo. Esta operación de abono la lleva haciendo desde hace mucho tiempo, año tras año. Lo que implica que en dichos análisis se produzcan esos valores de materia fecal.*

*Si en el agua de los pozos analizados anteriormente, se hubiese filtrado agua de la red de abastecimiento y saneamiento, se pondría de manifiesto en dichas analíticas, cosa que no sucede, ya que no tienen cloro. Se adjuntan los análisis realizados”.*

A la vista de lo informado nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI conoce la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan -artículo 21-.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que “mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”. Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de saneamiento tiene la obligación de prestar de manera regular y continua, realizando en él las labores de limpieza, mantenimiento y reparación que resulten necesarias.

No puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación



del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la que se analiza en esta queja debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas.

En este caso parece que tras las comunicaciones que se han dirigido a la administración poniendo de manifiesto la contaminación de un pozo de riego con materias fecales, la entidad local ha realizado una mínima comprobación de la situación del mismo, descartando que existan problemas en el saneamiento a la vista de los análisis de su agua, sin que nos conste que se haya revisado la red pública más cercana a esta instalación.

Resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de saneamiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, y ello aunque no estén causando daños a terceros, ya que las fugas en todos los casos perjudican la prestación del servicio y pueden poner en peligro la salud de la población. Para ello existen diversos métodos (los más habituales son los que introducen cámaras por las redes y acometidas particulares) para tratar así de detectar si existen roturas o acumulaciones de aguas fecales en algún punto que puedan después derivar en problemas como los que se refieren en esta queja.

Cualquiera de las opciones que ofrece el mercado y que resulte posible debe ser utilizada en este caso por la administración para comprobar la situación de afectación de este pozo ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento puede llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.

No puede obviar que pese a que los pozos municipales (pozo de XXX y pozo del XXX) no presentan las concentraciones tan elevadas de bacterias coliformes y enterococos fecales que el pozo de la parte reclamante, también **en ellos se exceden los límites de presencia de coliformes y e.coli**, lo cual puede deberse simplemente a la falta de cloración de estas aguas o a la existencia de filtraciones procedentes de la red de saneamiento a los depósitos de agua o manantiales de las que estos pozos se surten.

Además en ninguno de los análisis que nos han remitido consta que se haya analizado la existencia de trazas de cloro libre residual, que de existir, puede dar la pista de la existencia de alguna filtración hacia el subsuelo con las consecuencias e incidencias que se han mencionado.

Claro que pueden existir otras “concausas” para los valores que presenta el agua del pozo referido en la queja, pero debe el Ayuntamiento descartar de manera más clara la implicación del servicio municipal, en garantía de la salud de toda la población.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se siga verificando la situación del saneamiento situado en las inmediaciones de la C/ XXX de su localidad, por la posible existencia de un atasco o filtración de aguas fecales que puede estar en la causa de la contaminación del pozo de riego al que se refiere esta queja, efectuando una investigación más precisa sobre la inexistencia de roturas o retenciones en dicha red, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación del servicio municipal como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.**

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López